

BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Marzo 22 de 1918

Núm. 695

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Ley de creación del Boletín

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en éste boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

ACUERDO DE MINISTROS

N.º 1.580

Por razones de conveniencia pública y en atención a la considerable distancia que media entre Lumbreras y Río Piedras a la oficina de Registro Civil del Galpón.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1.º—Créase en el Partido de Río Piedras, del Dpto. de Metán, una oficina de Registro Civil, con jurisdicción dentro de los siguientes límites: por el

Norte los límites del Partido de Lumbreras, comprendido este; por el Sur, el límite divisorio de las fincas Santa Elena y Esteco; por el Este, el límite de esta última con la finca Guanaco, y por el Oeste, el límite del Dpto.

Art. 2.º—Nómbrese Encargado de la oficina creada por el presente decreto al Sr. Carlos Frissia, con la asignación mensual de cuarenta y cuatro pesos; inclusive y gastos de oficina.

Art. 3.º—Hasta tanto sea incluido en la Ley de Presupuesto, se imputará el gasto al presente decreto, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º—Por la oficina Central se proveerá a esta oficina de los libros y demás elementos necesarios para su funcionamiento.

Art. 5.º—Comuníquese; publíquese, é insértese en el R. O.

Salta, Marzo 14 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRÍA

M. R. ALVARADO

Es copia.—Francisco J. López

MINISTERIO DE GOBIERNO

N.º 1579

De acuerdo con las ternas elevadas por la Comisión Municipal del Dpto. de Chicoana, para el nombramiento de Jueces de Paz:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Jueces de Paz, Propietario y Suplente del mencionado Dpto. para el ejercicio del corriente año a los Sres. Joaquín Caro y Bernardo Gutierrez, respectivamente.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

Salta, Marzo 14 de 1918.

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRÍA

Es copia.—Francisco J. López

N.º 1582

De acuerdo con la propuesta del Presidente del Consejo de Higiene

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Pro-Secretario, *ad-honorem*, del referido Consejo al Sr. Guillermo Frías.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Marzo 15 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1583

Siendo necesario integrar la Comisión Municipal del Dpto. de Rosario de Lerma, que se encuentra incompleta por renuncia del Sr. Zenón Torino.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese miembro de la Comisión Municipal mencionada, en reemplazo del dimitente, al Sr. Eliseo Cabanillas.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Marzo 16 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es Copia.—Francisco J. López

N.º 1.585

De acuerdo con la propuesta elevada por el Comisario de Policía del Distrito de Pichanal, por intermedio de la Jefatura de Policía para la designación de las personas que han de desempeñar durante el año en curso las funciones de Comisarios Auxiliares.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Comisarios Auxiliares del mencionado Distrito a las siguientes personas: del Partido de Arbol Solo a D. Eusebio Rojas; del de El Carmen a D. Demetrio Arzogaray; del de Algarrobal, a D. Francisco Orozco; de los de Ramaditas y Banda Chica a D. Domingo Arzogaray; del de Manuel

Elordi a D. Juan Uccello y del de Rio Piedras a D. Fortunato Sosa.

Art. 2.º—Comuníquese publíquese e insértese en el R. O.

Salta, Marzo 16 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1586

De acuerdo con las ternas elevadas por la Comisión Municipal del departamento de la Viña, para el nombramiento de Jueces de Paz.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Jueces de Paz propietario y suplente del mencionado departamento, para el ejercicio del corriente año a los señores Tomás de los Santos y Félix Rivero, respectivamente.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 16 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia:—Francisco J. López

N.º 1.587

Salta, Marzo 16 de 1918

Vistos; la presentación hecha por varios procesados y reclusos en la cárcel penitenciaria ante el Comisionado Federal Dr. Avelino Ferreira, quejándose de «torturas y atropellos» que dicen «cometidas por autoridades del establecimiento»; el sumario instruido, con motivo de esta denuncia, por orden de la Jefatura de Policía y a pedido del Alcalde de cárcel, sindicado como autor de aquellos hechos.

Y CONSIDERANDO:

Que es un deber de los poderes públicos observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, la cual estatuyendo sobre el régimen carcelario, establece en su artículo 26 que «las cárceles son para seguridad y no para mortificación de los detenidos» y que «todo rigor innecesario en ellas hace responsable a las autoridades que lo ejerzan.

Que, como lo dispone el artículo 613 del Código de Procedimientos en materia criminal de la Provincia, las autoridades judiciales y administrativas deben cuidar de que «la alimentación de los presos sea suficiente y sana» «de que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los establecimientos» de que no se usen con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos y de que se someta inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos severidades, vejámenes o apremios arbitrarios.

Que, el artículo 614 del citado Código, ordena que los Jueces de Instrucción y del Crimen visiten por lo menos cada mes las cárceles de los detenidos o condenados, a objeto de conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que estos hagan sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento, «debiendo dar cuenta al Superior toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones o pedidos de los presos, no estuviere en la órbita de sus atribuciones resolverlos por sí mismos»: prescribiendo además, (Art 615) que «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior (614) el Superior Tribunal hará una visita de cárceles cada tres meses a la que concurrirán los Jueces de Instrucción y del Crimen y el Ministerio Fiscal; siendo, en consecuencia, indudable, a la luz de estas disposiciones que es al Poder Judicial a quien compete, en primer término, ejercer el contralor del régimen carcelario y del comportamiento de las autoridades o empleados encargados de aplicarlo, adoptando, en su caso, las medidas de represión que correspondan:

Que, como tiene conocimiento del Poder Ejecutivo, en la última visita a la cárcel penitenciaria de los magistrados nombrados no se presentó queja alguna por los presos que acusara una violación de los preceptos sobre régimen interno, ya señalados, por parte de los empleados o autoridades de la penitenciaría.

Que, según resulta de las constancias del sumario instruido, a que se ha hecho referencia; el capítulo de cargos presentado por varios procesados al Sr. Comisionado Federal ha sido desvirtuado por los mismos que lo suscribieron declarando, además, el procesado Flavio Reina, autor principal de aquel, que, la actitud de los presos respondía a las gestiones que, con propósitos puramente políticos hizo don José María Decavi. No obstante; interesa al Gobierno esclarecer en forma insospechada los hechos denunciados por cuyas consideraciones.

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Art. 1.º Elévense estos obrados al Superior Tribunal de Justicia con nota de atención, pidiéndole quiera tener a bien dictar las providencias requeridas para el completo esclarecimiento de las aseveraciones contenidas por ellos y para la aplicación de las penas disciplinarias a que hubiere lugar en caso de resultar definitivamente comprobadas las inculpaciones.

Art. 2.º Publíquese y dése al R.O.

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia: Francisco J. López.

N.º 1.588

Habiéndosele concedido licencia al Encargado del Registro Civil de Bodeguita (Guachipas) D. Victor M. Ceñolini, por el tiempo que dure su servicio militar.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase en su reemplazo, mientras dure la licencia concedida al titular, al señor Benito Vásquez.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese e insértose en el R. Oficial.

Salta, Marzo 18 de 1918

CORNEJO.

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia—Francisco J. López

Nº 1589

Habiendo comunicado el Presidente de la Junta Escrutadora Nacional, que al verificar la revisión de urnas y actas correspondientes a la elección de Diputados al H. Congreso de la Nación realizada el 3 del corriente, ha resuelto dicha Junta, de acuerdo con el Art. 59 de la Ley Nº 8872, anular la elección efectuada en las siguientes mesas: Colegio Electoral Nº 2 Candelaria; mesa 14 Colegio Electoral Nº 5 Güemes, mesas 2 y 5 Colegio Electoral Nº 10, Chañar Muyo, mesas 4 y 5 Colegio Electoral Nº 18 Santa Victoria, mesa 3 Colegio Electoral Nº 21, Chicoana, mesa 5 Colegio Electoral Nº 25 Coronel Molde, mesa 2 Colegio Electoral Nº 28, Rosario de la Frontera, mesa N. 1 Colegio Electoral N. 31, Cafayate, mesas 7 y 8 Colegio Electoral N. 32, San Carlos, mesas 2 y 4 Colegio Electoral N. 34, Molinos, mesa 2 Colegio Electoral 36, Cachi, mesa N. 3; y convocar a los electores de las mesas N. 1 de Rivadavia, Colegio Electoral N. 11, y 2 de Luna Muerta, Colegio Electoral N. 15 donde el acto eleccionario no se realizó; de acuerdo con el Art. 23 de la Ley antes citada.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Convócase a los electores de las mesas antes expresada a elegir dos diputados al H. Congreso de la Nación.

Art. 2.º Designase el Domingo 31 del corriente para que tenga lugar dicha elección en las referidas mesas.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 18 de 1918

CORNEJO

RAFAEL M. ZUGRIVA

Es copia—Francisco J. López

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Marzo 15 de 1918

Vista la precedente comunicación y
CONSIDERANDO

Que en virtud de la autorización conferida al Ejecutivo por la Ley Nº 853, se dispuso por Decreto de fecha Agosto

29 de 1916, que la emisión de las «Obligaciones de la Provincia de Salta» se haría en dos series de títulos de uno y de dos pesos respectivamente, hasta completar el valor de \$ 1.200.000 autorizado por la citada ley. Que éste valor de 1.200.000 fué recibido de conformidad en título impresos por la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco, a saber: seiscientos mil títulos de un peso y trescientos mil títulos de dos pesos.

Que posteriormente, consultando la demanda del mercado y las conveniencias del mejor éxito de la emisión, se resolvió, por decreto de Enero 15 de 1917, reemplazar un importe de doscientos cincuenta mil pesos de títulos ya impresos de los valores de uno y dos pesos por títulos del valor de veinte pesos, cuyo importe, en este nuevo tipo, fué recibido igualmente de conformidad de la misma casa impresora.

Que siendo el total autorizado a emitir por ley Nº 853 de \$ 1.200.000 y existiendo en el tesoro títulos impresos por importe de doscientos cincuenta mil pesos más de los autorizados, como consecuencias de los antecedentes expuestos, corresponden proceder a la destrucción de los títulos sobrantes, no emitidos, dejando solamente la cantidad en títulos necesarios para completar la emisión autorizada.

Que habiéndose emitido «obligaciones» por valor de \$ 1.074.000, el saldo autorizado para librar a la circulación, a medida que sea necesario, queda reducido a \$ 126.000 y como existen en el tesoro títulos impresos por \$ 376.000, debe incinerarse la diferencia de \$ 250.000 que se imprimió de más por las circunstancias de que se ha hecho mención precedentemente.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE

1.º—Prócedase a la incineración de doscientos cincuenta mil pesos en títulos denominados «Obligaciones de la Provincia de Salta», no emitidos, en la siguiente proporción: diez y ocho mil títulos de dos pesos cada uno (\$ 36.000)

y doscientos catorce mil fitalos de un peso cada uno (\$ 214,000).

2.º — Señálase para que tenga lugar el acto el día Viernes veinte y dos del corriente mes de Marzo, debiendo verificarse a horas 10 a. m., en el patio central de la Casa de Gobierno, con intervención de Escribano de Gobierno, Fiscal General, Contador General y Tesorero General.

3.º — Tómese razón por Contaduría General, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: Juan Martín Leguizamón

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

MARIANO LINARES, versus, Municipalidad de La Silleta; sobre Desvío del Arroyo de los Nogales.

Fallo del Juez Dr. Arias Uriburu

Salta, Marzo 1.º de 1918.

AUTOS Y VISTOS:

El presente juicio interdicto de despojo y obra nueva, seguido por don Mariano Linares contra la Municipalidad de La Silleta, y

RESULTANDO:

1.º — Que de fs. 4 a 6, el Sr. Eloy Forcada en mérito del testimonio del poder general corriente a fs. 1 y 2, pide se le tenga por parte en representación del señor Mariano Linares en el juicio que pasa a iniciar, inicia contra la Municipalidad de La Silleta interdicto de despojo y obra nueva, fundándose en los hechos y en el derecho invocado, en dicho escrito. Dado el trámite establecido por ley, se convoca a las partes a juicio verbal, el que tiene lugar el 7 de Febrero de 1917, como consta a fs. 8, 9, 10 y 11, en el cual toma participación el señor Mariano Linares acompañado de su letrado doctor Carlos Serrey y el doctor Macedonio Aranda por la Municipalidad de La Silleta, personería que acredita con poder especial; y declarada abierta la audiencia y concedida la palabra a la parte del señor Linares, reproduce ésa el escrito de demanda en todas sus partes y concedida la misma al doctor Aranda pidió que para facilitar la tarea del secretario se agregara el escrito de defensa que corre de fs. 19 a 22, escrito en el cual manifiesta que se

trata de hechos realizados en cumplimiento de resoluciones de carácter administrativo en defensa de interés público, las que por su naturaleza nunca pueden fundamentar la acción de despojo, siendo sólo recurrible por la vía contencioso-administrativa y negando todos los otros hechos aseverados en la demanda.

2.º — Que una vez contestada la demanda, la parte del señor Linares ofreció como prueba el testimonio de fs. 12 a 14 y la declaración de los testigos Modesto Contreras, Benito Guitián, Juan Guzmán, Santiago Sembinielli, Francisco Valdez Villagrán: el expediente de deslinde del «Petrero de Ruiz» y la oposición del señor Paz Marcarena que se tramita en el juzgado del doctor Gudiño; la ley de expropiación promulgada por el Ejecutivo sobre expropiación a los terrenos necesarios para desviar el Arroyo de los Nogales.

3.º — El doctor Aranda ofreció como prueba de su parte la nota que adjunto a fs. — pidiendo que en el acto se intime al actor para que manifieste si es o no suya la firma puesta al pie de la misma; se libre oficio al Ministerio de Gobierno para que remita original el expediente formado con motivo de la expropiación de los terrenos para el desvío del Arroyo de los Nogales: testimonio del acta de 22 de Octubre de 1902 y 6, de la Comisión Municipal de La Silleta: absolución de posesiones del actor señor Linares; inspección ocular de los lugares por el personal del juzgado; dictámen pericial acerca del siguiente punto: si las inundaciones realizadas o posibles del pueblo de La Silleta tienen por causa el reparo construido por el señor Linares y mandado a destruir por la Municipalidad, proponiendo como perito al ingeniero Nolasco F. Cornejo. El señor Linares al señor Héctor Chiostrí.

Oído por el juez ordenó se prorrogara la audiencia por el máximo de ley y se tengan como prueba las ofrecidas por ambas partes librándose los oficios solicitados, etc. etc., nombrándose como perito tercero al señor Herman Klein, y

CONSIDERANDO:

1.º — Que, teniendo por único objeto el interdicto de recobrar o de despojo, el restituir la posesión material de una cosa, de cuya posesión ha sido excluido el demandante — artículo 2521 del Código Civil y 544 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial — para que él tenga lugar, se requiere:

1.º—Que el que lo intentó o su causante haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada;

2.º—Que haya sido despojado con violencia o clandestinamente de esa posesión—art. 542 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.—Por consiguiente corresponde examinar, pues, si el demandante con las pruebas producidas ha llenado estos requisitos, es decir, probar su posesión, que ha sido despojado de ella con violencia o clandestinamente y el tiempo en que el demandado cometió.

Primer requisito, probar la posesión:

¿La parte actora ha probado la posesión de que halla ha sido despojada y es posible que exista legalmente esa posesión? A juicio del suscripto ello no ha ocurrido. Bien es verdad que se ha justificado con las declaraciones producidas, la prueba pericial y la inspección ocular; la existencia del reparo construido por el señor Mariano Linares, en el lecho mismo por donde corren las aguas del arroyo de la Quebrada de los Nogales; pero también es cierto que la construcción y existencia de ese reparo no pueden importar nunca un acto posesorio ni crear a favor del actor un derecho de posesión.

En efecto, estudiando el caso dentro de la ley, nos encontramos que el artículo 2340, inciso 3 del Código Civil, dispone que: Son bienes públicos del Estado general o de los Estados particulares, los ríos y sus cauces y todas las aguas que corren por cauces naturales, y el artículo 2341 del mismo Código, establece que: Las personas particulares tienen sólo el uso y goce de estos bienes pero sujetos a las disposiciones de este Código y a las ordenes generales o locales. En consecuencia, ningún particular puede adquirir ningún derecho sobre los bienes públicos porque con ello desnaturalizaría su carácter y los sustraería del destino que la ley les ha fijado.

En el caso sub-júdice el arroyo de la Quebrada de los Nogales es precisamente una corriente de agua que pertenece al dominio público del Estado; como resulta de todas las pruebas acumuladas en el juicio, y en consecuencia, nadie puede invocar un derecho de posesión sobre su cauce, debiendo entenderse por tal, de acuerdo con Machado, como la porción de tierra que ocupan las aguas, comprendiendo las orillas hasta donde llegan las más altas aguas en su estado normal y sin desborde. Como lo establece el perito tercero señor Klein, de

conformidad con las conclusiones de los peritos Cornejo y Chiostri, el reparo destruido en parte por la Municipalidad demandada, está construido en el cauce mismo del arroyo de la Quebrada de los Nogales, de tal modo que desvía su corriente hacia el lado sud. y siendo así, constituye la causa primordial de las inundaciones en el pueblo de La Silleta, e importa pretender ejercer un derecho que la ley prohíbe sobre un bien del dominio público.

En cuanto a que el referido arroyo debe ser de los comprendidos en la disposición del artículo 2340, inciso 3, ya cit do, no puede caber duda alguna porque se trata de una corriente de agua que nace en la propiedad del actor, pero que corriendo por un cauce natural sale de ella y va a desembocar al río de La Silleta, conforme lo establecen los informes parciales de los peritos señores Cornejo, Chiostri y Klein. No puede, pues, el señor Linares invocar tampoco un derecho de posesión fundado en el dominio de la Quebrada de los Nogales, por que la ley es bien clara y en materia de aguas, es sabido que nuestro Código Civil ha extendido el dominio público del Estado hasta dejar reducido el dominio privado al único caso determinado por los artículos 2.350 y 2.637 del Código Civil.

Establecido así, que el reparo motivo de este interdicto de despojo ha sido construido por el actor dentro de los límites de un bien del dominio público, es fácil llegar a la conclusión de aquel el actor no ha tenido, ni tiene, la posesión que invoca.

Segundo requisito: «Que haya sido despojado con violencia o clandestinamente de la posesión». La parte actora con las declaraciones de los testigos señores Francisco Valdez Villagrán, Pedro Gilobert y Santiago Scmbinelli, ha comprobado el comienzo de la destrucción del reparo y la existencia de los demás hechos que fundan su interdicto. Pero, si como he demostrado más arriba, el demandante no tenía la posesión aún en el concepto más restringido que se puede dar a esta palabra, no puede aceptarse que los actos de la Municipalidad demandada hayan lesionado su posesión e importen en consecuencia un despojo.

Tercer requisito: «Tiempo en que el demandado cometió el despojo». De la constancia de autos resulta que el interdicto es entablado antes del transcurso del año, desde que el demandado cometió la destrucción parcial del reparo y comenzó la construcción de uno nuevo. Sin embargo, ha-

biendo llegado a la conclusión de que el actor no ha tenido la posesión invocada, las circunstancias enunciadas no pueden hacer cambiar la apreciación legal de los hechos.

2.º—Que resultando de lo expuesto, no existir uno de los requisitos fundamentales para que haya lugar al interdicto de recobrar o de despojo, cual es el de quien lo interdicte haya estado en posesión o tendencia de la cosa demandada, desde que sobre un bien público n. aún se puede invocar ni un derecho de simple tenedor, correspondiendo no hacer lugar al interdicto intentado, de acuerdo con las disposiciones legales citadas en el considerando primero.

3.º—Que por otro lado, inclinan la opinión del suscripto en contra de la procedencia de este interdicto, las disposiciones contenidas en el Código Civil Título «de las restricciones y límites del dominio», que son de aplicación oportuna en este caso.

El artículo 2644 comienza disponiendo: Que el propietario de heredad no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno dirigir sobre el fondo vecino las aguas fluviales; continúa el artículo 2642 preceptuando: Que es prohibido a los ribereños sin concesión especial de la autoridad competente mudar el curso natural de las aguas, cavar el lecho de ellas, etc., y si esas aguas se estancasen, corriesen más lentas o impetuosas, o torciesen su curso natural, los ribereños a quienes tales alteraciones perjudiquen, dice el art. 2643, podrá remover los obstáculos, construir obras defensivas, reparar las destruidas con el fin de que las aguas se restituyan a su estado anterior.

El curso del arroyo de los Nogales, aparte de ser un bien del dominio público, sirve de límite a la propiedad del actor con la del señor Paz Martorena y con la de Juan Robles, antes de desembocar al río de La Sillera; el actor, pues, está comprendido en la disposición del artículo 2642 ya citado, siéndole de aplicación, también, el 2644 cuando dispone que: Si las alteraciones del curso de las aguas, fuesen motivadas por culpa de alguno de los ribereños que hiciese obra perjudicial, los gastos para remover los obstáculos serán pagados por él, a más de la indemnización del daño.

Como la ley en los artículos citados emplea la palabra ríos, podría suponerse que esas disposiciones no son aplicables en el caso sub-judice en que se trata de un arroyo; pero esa duda se desvanece si se re-

cuerda que el Código ha declarado bienes públicos tanto a los ríos como a las aguas que corren por cauces naturales y que no hay razón alguna para restringir los preceptos legales sólo a los ríos cuando entre éstos y los arroyos sólo hay una diferencia por el caudal de sus aguas, y cuando muchas veces esa diferencia no se puede establecer. En este sentido interpretan los comentaristas y la jurisprudencia.

4.º—Que aplicando la disposición del artículo 2643 ya citado, debe proponerse el caso de si la Municipalidad de La Sillera ha procedido en uso de sus facultades al comenzar a destruir el reparo construido por el señor Linares, o si debió recurrir a la justicia.

El Dr. Machado, comentando el artículo 2644, opina que cuando un tercero, sea o no ribereño, hubiera hecho los trabajos que cambiaren la corriente o la hiciesen más rápida, el perjudicado podrá hacer destruir por la justicia las obras hechas. Pero, cabe recordar que las restricciones y límites al dominio impuestos sólo Derecho Administrativo, y se gobiernan por las ordenanzas municipales de cada localidad o por las leyes especiales de los Estados, siempre de acuerdo con las disposiciones fundamentales de la ley civil, y que además en este caso es la Municipalidad de La Sillera, en cumplimiento de una ordenanza dictada en su carácter de autoridad comunal la que ha procedido a destruir el obstáculo, que haciendo cambiar el curso natural de las aguas del Arroyo de la Quebrada de los Nogales, las hizo salir de su cauce arrojándolas sobre el pueblo de La Sillera con el consiguiente perjuicio de sus habitantes. No es difícil, pues, aseverar que la Municipalidad, encuadrándose en las prescripciones de la ley ha procedido como representante de los intereses comunales y en cumplimiento de una ordenanza fundada en razones de interés público.

Al proceder la Municipalidad demandada en la forma que lo ha hecho, no ha lesionado los derechos particulares de nadie puesto que, como ya he establecido, el reparo está construido dentro de los límites de un bien del dominio público en los cuales son precisamente las autoridades dependientes del Estado o de las Municipalidades las únicas que pueden ejercer actos tendientes a conservarlos para el uso y goce al cual están destinados por la ley. El lecho de un río o de un arroyo tiene el mismo carácter por razón en su destino que el de una calle, una plaza o un camino, y es muy sabido

que las Municipalidades no necesitan recurrir a la justicia para ordenar y hacer efectiva la destrucción de cualquier obra que las obstruye o interrumpe su curso, así como la ejecución de cualquier trabajo que conceptúe necesario para mejor conservación de los mismos.

En el caso sub-judice, pues, la Municipalidad de La Silleta ha procedido dentro de la órbita de sus atribuciones y sus hechos no han podido lesionar el pretendido derecho posesorio del actor puesto que ese derecho no puede existir sobre el cauce de un arroyo que es un bien público del Estado Provincial.

5.º—Que fundado en estas consideraciones que son perfectamente aplicables al caso, tampoco puede prosperar el interdicto de obra nueva que conjuntamente ha interpuesto el actor, puesto que para que él proceda también es requisito indispensable y primordial la existencia y prueba de la posesión que se pretenda lesionada por la obra nueva, fuera de que en el sub-judice no se ha probado la ejecución de los trabajos que la constituyen.

Por estas consideraciones y las disposiciones legales citadas—FALLO:

No haciendo lugar a los interdictos de despojo y obra nueva iniciados por don Mariano Linares contra la Municipalidad de La Silleta por destrucción de un reparo y construcción de uno nuevo en el arroyo de la Quebrada de los Nogales, con costas a cuyo efecto regúlense los honorarios del doctor Macedonio Aranda en la suma de doscientos pesos mⁿ. Repóngase los sellos y notifíquese. Publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

Juicio Embargo Preventivo seguido por Don Francisco S. Urquiza, vs. Don Carlos S. Gomeza.

Salta, Marzo 16 de 1918

Vistos: El presente Juicio de Embargo Preventivo seguido por Don Francisco S. Urquiza contra Don Carlos P. Gomeza venido en grado de apelación del Juzgado de Paz Letrado, y

CONSIDERANDO.

Que después de un detenido y minucioso estudio de las constancias de autos, el suscripto ha llegado a la conclusión de que el auto recurrido está, en un todo ajustado a derecho, puesto que ello resulta de la exposición de los hechos del autor, corriente

a fs. 2 y 3 y de lo dispuesto en los artículos 399, 4.º, inc. 4.º, 3 y 1 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.—Correlacionando dichas disposiciones legales resulta que, los Jueces están en el deber de inhibirse de oficio y sin más actuaciones de conocer en toda demanda o pedimento, siempre que la exposición de los hechos que haga el que la deduce resulta que el caso no es de su competencia, disposiciones Generales (Art. 4.º inc. 4.º, 3 y 1 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial) que son aplicables cuando se solicita la traba de un embargo preventivo.

Por estas consideraciones y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 389, 4.º inc. 4.º, 3 y 1 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.»

FALLO:

Confirmando en todas sus partes el decreto recurrido, corriente a fs. 3; con costas.—Repóngase los sellos, notifíquese y fecho, publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

J. Arias Uriburu

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 16 de 1917

Vistos y CONSIDERANDO: Que el permiso de cateo acordado por expediente N.º 660, lo ha sido antes del decreto de 3 de Febrero de 1911, el cual fué dictado para las solicitudes posteriores que llegarán a presentarse y su vigor tenía el carácter de provisorio, puesto que el propósito del P. E. fué el de proceder a un estudio previo de la región a fin de asegurar el éxito de las empresas que se dediquen a la explotación de los yacimientos mineros con el Departamento de Orán.

Que las razones invocadas por el solicitante son del dominio público y constando del informe precedente que la concesión no ha sido aún registrada, omisión que solo puede atribuirse a la Oficinas de Minas, y no estando comprendido el Expediente en los de caducidad de 22 de Junio de 1916, ni existiendo derechos de terceros que se opongan, es deber del Gobierno fomentar todo aquello que puede interesar al desarrollo de las industria minera de la Provincia.

Por estas razones,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1.º Declárase que el permiso de cateo acordado con fecha 3 de Octubre de 1910 comenzará a regir a los efectos del artículo 28 del Código de Minería, desde el Registro en el libro de Exploraciones, el cual permiso se acordó al doctor José María Solá; y cuyo registro deberá efectuarse inmediatamente y pasarse el expediente para su inscripción en la oficina de Geodesia a los efectos del decreto reglamentario N° 1181 de fecha 12 de Marzo último; estando comprendido dicho permiso, al Norte, con la Quebrada de Capiazuti; al Sud, con una línea que partiendo del Cementerio de Aguaray, lleva rumbo al Oeste, al Naciente, el camino nacional a Yacuiba, y Poniente, hasta alcanzar las 4 unidades de conformidad al croquis de fs.

Artículo 2.º Publíquese, notifíquese, dése al R. O. y expidáanse los testimonios que se pidieren.

CORNEJO.

MANUEL R. ALVARADO

Es copia:—Waldino Riarte

Ministerio de.
Hacienda

Salta, Octubre 17 de 1917

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que el permiso de cateo solicitado y acordado por expediente N° 612 al señor Waldino Riarte, lo ha sido antes del decreto del 3 de Febrero de 1911 el cual fué dictado para las solicitudes posteriores que llegarán a presentarse y su vigor tenía el carácter de provisorio, puesto que el propósito del P. E. fué el de proceder a un estudio previo de la región a fin de asegurar el éxito de las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de los yacimientos mineros en el Departamento de Orán.

Que las razones invocadas por el solicitante son del dominio público y constando del informe precedente que la concesión no ha sido aún registrada, omisión que solo puede atribuirse a la oficina de Minas y no estando compren-

dido el expediente en los de caducidad de 22 de junio de 1916, ni existiendo derechos de tercero que se opongan es deber del gobierno fomentar todo aquello que puede interesar al desarrollo de la industria minera de la Provincia.

Por estas razones,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase que el permiso de cateo acordado con fecha 20 de Octubre de 1910, comenzará a regir a los efectos del art. 28 del Código de Minería, desde el Registro en el libro de exploraciones, que deberá efectuarse inmediatamente y pasarse el expediente para su inscripción en la oficina de Geodesia, a los efectos del decreto reglamentario de fecha 12 de Marzo último; estando comprendido dicho permiso, en los límites siguientes; al Sud, tirando una línea desde la boca de la quebrada de Tun-Kan de Poniente a Naciente hasta dar con el camino; al Norte, una línea tirada de Oeste a Este desde la boca de la quebrada de Capiazuti hasta dar con el camino; al Poniente, una línea tirada de Sud a Norte desde la boca de la quebrada de Tun-Kan hasta dar con la boca de la quebrada de Capiazuti y al Este, el camino Nacional.

Art. 2.º Publíquese, notifíquese, dése al R. O. y expidáanse los testimonios que se pidieran.

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

Es copia:—Carlos Figueroa

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 17 de 1917

Vistos y Considerando: Que el permiso de cateo acordado por Expediente N° 804 a los Sres. Walter Damsou Campbell y Waldino Riarte, lo ha sido antes del Decreto de 3 de Febrero de 1911, el cual fué dictado para los solicitantes posteriores que llegaron a presentarse y su vigor tenía el carácter de provisorio, puesto que el

propósito del P. E. fué el de proceder a un estudio previo de la región a fin de asegurar el éxito de las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de los yacimientos mineros en el Dpto de Orán.

Que las razones invocadas por los solicitantes, son del dominio público y constando del informe precedente que la concesión no ha sido aún registrada, omisión que solo puede atribuirse a la Oficina de Minas y no estando comprendido el Exp. en los de Caducidad de 22 de Junio de 1916, ni existiendo derechos de terceros que se opongan, es deber del Gobierno fomentar todo aquello que puede interesar al desarrollo de la industria minera de la Provincia.

Por estas razones:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1°.—Declárase que el permiso de cateo acordado con fecha 20 de Octubre de 1910, comenzará a regir a los efectos del Art. 28 del Código de Minería, desde el Registro en el Libro de Exploraciones, que deberá efectuarse inmediatamente y pasarse el Exp. para su inscripción en la Oficina de Geodesia, a los efectos del Decreto Reglamentario N° 1181 de fecha 12 de Marzo último, estando comprendido dicho permiso, dentro de los límites expresados en el croquis corriente a f. 1.

Art. 2°.—Publíquese, notifíquese, dése al R. O. y expídanse los testimonios que se pidieren.

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 18 de 1917

* Vistos y consideraando: Que el permiso de cateo acordado por expediente N° 610 al Sr. Waldino Riarte lo ha sido antes del Decreto de 3 de Febrero de 1911 el cual fué dictado para las solicitudes posteriores que llegaran a presentarse y su vigor tenía el carácter provisorio puesto que el propósito del P. E. fué el de proceder a un estudio previo de la región a fin de asegurar el éxito de las Empresas que se dediquen a la exploración y explotación de los yacimientos mineros en el Dpto. de Orán.

Que las razones invocadas por el solicitante son de dominio público y constando del informe precedente que la concesión no ha sido aún registrada, omisión que solo puede atribuirse a la oficina de minas y no estando comprendido el expediente en los de caducidad de 22 de Junio de 1916, ni existiendo derecho de terceros que se opongan es deber del gobierno fomentar todo aquello que pueda interesar al desarrollo de la industria minera de la Provincia

Por estas razones:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase que el pedimento de cateo acordado con fecha 20 de Octubre de 1910 comenzará a regir a los efectos del Art. 28 del Código de Minería, desde el registro en el Libro de Exploraciones que deberá efectuarse inmediatamente y pasarse el expediente para su inscripción en la Oficina de Geodesia, a los efectos del

Decreto Reglamentario N° 1181 de fecha 12 de Marzo último; estando comprendido dicho permiso al Norte una línea de Naciente a Poniente desde la boca de la Quebrada de Yguira hasta dar con el camino; al Naciente este mismo camino nacional; al Poniente una línea de Sur a Norte desde la boca de la Quebrada de Tuyunty hasta la boca de la Quebrada de Yguira y al Sur una línea de Poniente a Naciente desde la boca de la Quebrada de Tuyunty hasta dar con el camino nacional.

Art. 2°—Publíquese, notifíquese dése al R. O. y expídanse testimonios.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Es copia: Carlos Figueroa

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 18 de 1917

Vistos y considerando: Que el permiso de cateo acordado por Expediente N.° 659 al Sr. César Cimino, lo ha sido antes del Decreto de 3 Febrero de 1911 el cual fué dictado para las solicitudes posteriores que llegaran a presentarse y su vigor tenia el caracter de provisorio, puesto que el proposito del P. E. fué el de proceder a un estudio previo de la región, a fin de asegurar el éxito de las Empresas que se dediquen a la exploración y explotación de los yacimientos mineros en el Departamento de Orán.

Que las razones invocadas por el solicitante son del dominio público y contando del informe precedente que la concesión no ha

sido aún registrada, omisión que solo pueda atribuirse a la Oficina de minas y no estando comprendido el Expediente en los de caducidad de 22 de Junio de 1916 ni existiendo derechos de terceros que se opongan, es deber del gobierno fomentar todo aquello que pueda interesar al desarrollo de la industria minera de la Provincia.

Por estas razones

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1.° Declárase que el pedimento de cateo acordado con fecha 22 de Febrero de 1912, comenzará a seguir a los efectos de art. 28 del Código de Minería, desde el Registro en el libro de exploraciones que deberá efectuarse inmediatamente y pasarse el expediente para su inscripción en la Oficina de Geodesia, a los efectos del Decreto Reglamentario N.° 1181 de fecha de Marzo último; estando comprendido dicho permiso, de la manera siguiente: al norte la posesión ocupada actualmente por D. Pedro Z. Taón y Liverato Gorena; al sur, con las de Romualdo Mora y Guillermo Olivera, al este, con tanta extensión cuanta sea necesaria para cubrir las cuatro unidades y al oeste con la orilla del monte donde existe una ranchería de matacos, todo de conformidad al croquis que corre a f. 7. de este expediente.

Art. 2.° Publíquese, notifíquese dése al R. O. y expídanse los testimonios que se pidieran.

CORNEJO

RAFAEL M. ZUVIRIA

Es copia, Waldino Riarte

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 18 de 1917

Vistos y considerando: Que el permiso de cateo solicitado y acordado por Expediente N.º 805 a los Señores Walten Danson Campbell y Waldino Riarte, lo ha sido antes del Decreto de 3 de Febrero de 1911 el cual fué dictado para las solicitudes posteriores que llegaron a presentarse a su vigor tenía carácter de provisorio, puesto que el propósito del P. E. fué el de proceder a un estudio previo de la región a fin de asegurar el éxito de las Empresas que se dediquen a la exploración y explotación de los yacimientos mineros en el Departamento de Orán.

Que las razones invocadas por el solicitantes son del dominio público y constando del informe precedente, que la concesión no ha sido aún registrada, omisión que solo puede atribuirse a la oficina de Minas y no estando comprendido el expediente en los de caducidad de 22 de Junio de 1916, ni existiendo derechos de terceró que se oponga, es deber del Gobierno fomentar todo aquello que puede interesar al desarrollo de la industria minera de la Provincia.

Por estas razones,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase que el permiso de cateo acordado con fecha Octubre 20 de 1910, comenzará a regir a los efectos del Art. 28 del Código de Minería, desde el Registro en el libro de exploracio-

nes, que deberá efectuarse inmediatamente y pasarse el expediente para su inscripción en la Oficina de Geodesia, a los efectos del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Marzo último; estando comprendido dicho permiso dentro de los límites genenales siguientes: al norte, el límite con la República de Bolivia; al oeste, las altas cumbres del Río Ytán; al este, las Aguas Permales de San Lorenzito y al Sur, hasta donde alcanzen las cuatro unidades, de conformidad al croquis que corre a f. 3.

Art. 2.º Publíquese, notifíquese, dese al R. O y expídanse los testimonios que se pidieran.

CORNEJO.

MANGEL R. ALVARADO

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1917

Vistos y considerando: Que el permiso de cateo solicitado y acordado por expediente N.º 609, al señor Waldino Riarte, lo ha sido antes del decreto del 3 de Febrero de 1911 el cual fué dictado para las solicitudes posteriores que llegaron a presentarse y su vigor tenía el carácter de provisorio, puesto que el propósito del Poder Ejecutivo fué el de proceder a un estudio previo de la región a fin de asegurar el éxito de las Empresas que se dediquen a la exploración y explotación de yacimientos mineros en el Departamento de Orán.

Que las razones invocadas por el solicitante son del dominio público y constando del informe precedente que la concesión no ha sido aún registrada, omisión que solo

puede atribuírse a la oficina de minas, y no estando comprendido el expediente en los de caducidad del 22 de Junio de 1916, ni existiendo derechos de terceros que se opongan es deber del gobierno fomentar todo aquello que puede interesar al desarrollo de la industria minera de la Provincia.

Por estas razones,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase que el permiso de cateo acordado con fecha 20 de Octubre de 1910, comenzará a regir a los efectos del art. 28 del Código de Minería, desde el Registro en el Libro de Exploraciones, que deberá efectuarse inmediatamente y pasarse al expediente para su inscripción en la oficina de Geodesia, a los efectos del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Marzo último; estando comprendido dicho permiso, dentro de la siguiente ubicación: al Este, el Camino Nacional de Orán a Yacubá; al norte, una línea tirada desde la boca de la Quebrada de Tuyunty, que queda al oeste del Camino Nacional, hasta llegar a éste, al Sud, desde la boca de la Quebrada de Nacatimbay hasta dar con el Camino Nacional, y al Poniente, una línea tirada de Sud a Norte, desde la boca de la Quebrada de Nacatimbay, hasta dar con la boca de la Quebrada de Tuyunty.

Art. 2.º Publíquese, notifíquese, dése los testimonios que se pidieren y anótese en el R. Oficial.

Es copia:— Carlos Figueroa

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1917

Vistos y Considerando: Que el permiso de cateo solicitado y acordado por expediente N.º 611 al Señor Waldino Riarte, lo ha sido antes del Decreto de 3 de Febrero de 1911 el cual fué dictado para las solicitudes posteriores que llegarán a presentarse y su vigor tenía el carácter de provisorio, puesto que el propósito del P. E. fué el de proceder a un estudio previo de la región a fin de asegurar el éxito de las Empresas que se dediquen a la exploración y explotación de los yacimientos mineros en el Departamento de Orán.

Que las razones invocadas por el solicitante son del dominio público y constando del informe precedente que la concesión no ha sido aún registrada, omisión que solo puede atribuirse a la Oficina de Minas y no estando comprendido el expediente en los de caducidad de 22 de Junio de 1916, ni existiendo derechos de terceros que se opongan, es deber del gobierno fomentar todo aquello que puede interesar al desarrollo de la industria minera de la Provincia.

Por estas razones

El Gobernador de la provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase que el permiso de cateo acordado con fecha 20 de Octubre de 1910, comenzará a regir a los efectos del artículo 28 del C. de Minería, desde el Registro en el Libro de Exploraciones que deberá efectuarse inmediatamente y pasarse al expediente pa-

ra su inscripción en la oficina de Geodesia, a los efectos del Decreto Reglamentario de fecha 12 de Marzo último; estando comprendido dicho permiso, dentro de la siguiente ubicación: al Sud una línea de Poniente a Naciente, desde la boca de la Quebrada de Yguira hasta dar con el camino; al Norte, una línea de este a oeste, desde la Quebrada de Tunkan, hasta dar con el Camino Nacional; al Oeste, una línea de sud a norte desde Yguira hasta Tunkan; y al Este el Camino.

Art. 2.º—Expídanse los testimonios que se pidieren, publíquese, notifíquese y dése al R. Oficial

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: Carlos Figueroa

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 20 de 1917

Vistos y Considerando: Que el Decreto de 22 Junio de 1916 ha sido dictado en uso de la facultad que tiene el P. E. aplicando los términos del Código, al reglar la forma como y cuando debe acordar a los particulares la Explotación de las minas, pues que obrando como tutor de la riqueza pública está interesado que las minas se trabajen y no permanezcan inproductivas a merced de simples acopiadores de concesiones para servir de obstáculos a las Empresas que quieran emplear su capital en beneficio del progreso del Estado al cual pertenecen.

Que la mina «La Milagro» fué concedida a Don Tristán Garnica en 6 de Noviembre de 1917, quien vendió una mitad de la que pertene-

cía a Don César Cimino, por escritura del 28 de Agosto de 1909 otorgada ante el Escribano Don Ernesto Arias según consta por el testimonio agregado a fs. 13.

Que no habiendo intereses de terceros que se opongan a lo solicitado por el Señor Cimino; atento a las expuestas razones en su escrito de fs. 26, a la protesta formal que hace de seguir el trámite de la concesión conforme a las prescripciones del Código de Minería.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Dejar sin efecto en cuanto a la mina de petróleo «La Milagro» se refiere, el Decreto de 22 de Junio de 1916, mandando que el expediente vuelva al curso que por su estado corresponda.

Art. 2.º—Páse al Departamento de Geodesia de la Provincia para su anotación.

Art. 3.º—Publíquese, dése al R. Oficial y notifíquese.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: Waldino Riarte

Ministerio de
Hacienda

Salta, Octubre 23 de 1917

Vistos y considerando: Que la solicitud de cateo hecha por el Dr. José M. Solá bajo Exp. 662 fué iniciada en Abril 23 de 1910 mucho antes del decreto (3 de Febrero de 1911) por el cual el P. E. mandó suspender la admisión de solicitudes de cateo y de concesiones, de petróleo en una zona del Departamento de Orán, hasta tanto se hicieron los estudios previos de la región comprendida al Norte El Paralelo

22; al Sud y Este los Ríos Bermejo Grande y Ytan y Oeste el camino de Embarcación a Yacuiba.

Que la publicación de edictos se hizo y el Escribano de minas informó oportunamente que nadie se había opuesto al pedimento permaneciendo demorado su trámite, sin que resulte que esta demora haya sido por culpa del solicitante.

Por estas razones

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Ar. 1.^o Concedase al Dr. José M. Solá permiso de cateo de aceites minerales en una extensión de cuatro unidades que se ubicarán, al Norte una cadena de lomas perpendiculares al camino Nacional que conduce a Yacuiba; al Sud, con la mina la «Panteonera» concedida al Señor Romualdo Mora, y solicitud del mismo Solá por expediente N^o 6.60 y al Oeste con la Serranía que corre paralela al camino de Yacuiba en terrenos incultos que se dice pertenecen a Don Justo G. Alba.

Ar. 2.^o — Regístrese en la oficina de Geodesia y en la Escribanía de Minas, presentado el interesado un croquis duplicado de la región concedida, en el cual se determinará el punto de partida de las cuatro unidades.

Ar. 3.^o — Publíquese, y dése al R. Oficial expediéndose los testimonios que se solicitasen.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: Waldino Riarte

Ministerio de
Hacienda

Salta, Febrero 14 de 1918

Visto el escrito del señor Waldino Riarte por el cual aclara el puesto de ubicación de las cuatro unidades concedidas por decreto de Octubre 18 de 1917, según Ezp. N.^o 806, conforme a los planitos agregado a fojas 1 y 8.

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.^o Aceptar que las unidades de referencia se tengan por ubicados al Sur del Río Carapari, abrazando las Ternas de San Lorenzito al Sur Este del Río Itangue hasta completar las 2000 hectáreas, debiendo anotarse en lé Oficina de Geodesia y en el Registro de Minas.

Art. 2.^o Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia Carlos Figueroa

Salta Enero 25 de 1918

Vistos y considerando: que la solicitud del Dr. José María Solá de concesión de dos estacas mineras contiguas a la mina «Panteonera» de petróleo, ubicadas en el Dpto. de Orán ha sido iniciada y cumplidos los requisitos que prescribe el Código de Minería

Que la solicitud ha sido iniciada mucho antes del Decreto de Octubre de 1911 mandando suspender provisoriamente la admisión de estos pedimentos y cuyo decreto no tuvo otro propósito, ni podía tener, sin contrariar el texto expreso de la ley, que asegurar el éxito de las empresas que se dediquen a la ex-

ploración y explotación de los yacimientos mineros en el Dpto. de Orán, mediante el estudio previo que podrá hacerse en las regiones por el P. E. Nacional.

Que la demora en regularizar el trámite de este expediente ha sido motivada por descuido en la Escribanía de minas la que ha mantenido desde Julio 13 de 1910 paralizado el expediente sin llevarse al despacho, como se ve a fs. 3 vuelta, omisión que no puede recaer en perjuicio del solicitante.

Por estas razones y de acuerdo con el íntima parte del dictámen fiscal.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA

Art. 1.º Concédese al Dr. José M. Solá las dos estacas mineras solicitadas en su decreto de fs. con la obligación de presentar el plano demostrativo de la verdadera ubicación, rumbo el de las mismas y sin perjuicio de las comisiones anteriormente acordadas de minas y de permisos de cateo registrados.

Art. 2.º Publíquese, notifíquese, dése al R. O. e inscribáse en el Dpto. de Geodesia y en el Registro de Minas previa presentación por triplicado de los planos expresados.

Art. 3.º Dense los testimonios que se pidieran.

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

Es copia:—Waldino Riarte

Ministerio de
Hacienda

Salta, Febrero 14 de 1918

Visto el escrito del Sr. Waldino Riarte por el cual aclara el punto

de ubicación de las cuatro unidades concedidas por decreto de Octubre 18 de 1917, según Exp. N.º 804, conforme a los planitos agregados a f. 1 y f. 7.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA

Aceptar que las unidades de referencia se tenga por ubicados al Sur del Rio Carapari, abrazando las Termas de San Lorencito, al Sudeste del Rio Ytangué hasta completar las 2.000 hectáreas, debiendo anotarse en la Oficina de Geodesia y en el Registro de Minas.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

Es copia: Carlos Figueroa

Ministerio de
Hacienda

Salta, Diciembre 28 de 1917

Vista la solicitud de cateo del Sr. Teodoro Yovanovich; habiéndose hecho la publicación de edictos y estando vencido el término de ley sin oposición alguna.

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1.º.—Concédase a D. Teodoro Yovanovich, permiso de cateo de petróleo y otras clases de sustancias minerales de 1.ª categoría, en el Dpto. de Orán en la Quebrada de Ticuirazutí, en el Cordón de cerros de Ytau; en una extensión de cuatro unidades, ubicadas de conformidad al plano de f. 3 y solicitud de f. 5.

Art. 2.º—Publíquese, regístrese

con sujeción al Código y Decreto Reglamentario y dése al R. O.

CORNEJO

M. R. Alvarado

Es copia: Cárlos Figueroa

EDICTOS

SUCESORIO:—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio del señor Avelino Araoz, el señor juez doctor David E. Gudiño, ha ordenado sean citados todos los que puedan tener derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro de los treinta días a contar desde la primera publicación del presente, bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito hace saber a los interesados.—Salta Marzo 6 de 1918.—PEDRO J. ARANDA, Secretario.

SUCESORIO: Habiéndose declarado abierto el juicio de Sucesión de los esposos Juan Longo é Isabel Zaluzzo de Longo el Señor Juez Doctor David E. Gudiño ha ordenado sean citados por edicto durante treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que puedan tener derecho en estas sucesiones para que se presenten a hacerlos valer.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados

Salta, Febrero 26 de 1918

Pedro J. Aranda

SUCESORIO:—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Froilana Torres por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Augusto F. Torino se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Marzo 15 de 1918

M. Sammillán.

SUCESORIO:—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Pablo Gómez y Olegaria Díaz de Gómez por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Augusto F. Torino se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Marzo 14 de 1918

M. Sammillán

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña Tránsito Caro, por auto de fecha de hoy del señor Juez de 1ª instancia en lo Civil y Comercial Dr. David E. Gudiño, se cita por el presente y por término de 30 días en dos diarios locales y una vez en el «BOLETIN OFICIAL» a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlo valer por ante la secretaria del suscrito, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 12 de 1917.—PEDRO J. ARANDA, Secretario.

SUCESORIO:—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Mercedes Apaza de Taritolay, el señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial Dr. David E. Gudiño, por auto de fecha de hoy ordena se cita llama y emplaza, por el término de 30 días en dos diarios locales y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.

Salta, Noviembre 18 de 1917

Pedro J. Aranda

SUCESORIO—Habiendo el Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. David E. Gudiño, declarado abierto el juicio Sucesorio de Santos Banegas de Coronel se llama a los que se consideren con derecho a los bienes de la extinta se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días a contar de la primera publicación del presente.

Salta, Marzo 21 de 1918

Pedro J. Aranda

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio Sucesorio de Doña Antonia Lamas de Cari, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta Sucesión sea como herederos o acreedores para que en el término de 30 días se presenten ante el suscrito a hacerlos valer y sea bajo apercibimiento de Ley.

Guachipas, Marzo 18 de 1918

Nacianseno Apaza

J. de Paz

JUICIO POSESORIO:—Habiéndose presentado el procurador Señor Angel R. Bascari, con poder y títulos bastantes del señor Bajos Meri, promoviendo juicio posesorio de una chacra situada en el Pueblo de Orán, compuesta de seis manzanas y midiendo tres cuadras de

ciento cincuenta varas cada una, de frente de Naciente a Poniente por dos de fondos, de Sud a Norte y linda por los cuatro rumbos con las calles públicas; el señor Juez de la causa Dr. Augusto F. Torino, ha proveído lo siguiente: Salta, Febrero 15 de 1918.—De acuerdo con lo dispuesto por el art. 529 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, llámase por el término de treinta días a los que se consideren con derecho a la posesión que se solicita, a cuyo efecto publíquese edictos durante quince días en el diario La Provincia debiendo fijarse un ejemplar en el Juzgado de Paz del partido correspondiente.—Torino.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente.

Salta, Febrero 15 de 1918

M. Sanmillán Secretario

Habiéndose presentado Cirila Soruco de Cardozo pidiendo posesión judicial de un terreno ubicado en la «Puerta de la Paya» Dpto. de Cachi, el Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Augusto F. Torino, ha ordenado llamar por edictos durante 30 días a los que se consideren con derecho a dicho terreno, siendo sus límites: Naciente, Fortunata Aguirre; Sur, Nemesio Aguirre, sirviendo de límite divisorio una acequia; Norte, el filo del cerro que divide con Carlos Caro; Oeste, la misma solicitante.

Salta, Marzo 18 de 1918

M. Sanmillán Secretario.

CONCURSO.—En el Concurso de Luis Pico, el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. David E. Gudiño, por auto de fecha Marzo 9 de 1918, ha ordenado se ponga en la oficina por el término de quince días el estado de la graduación de crédito de este juicio, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 717 del C. de P. y se ordena hacer saber a los acreedores esta presentación, que se publicará por medio de edictos durante 15 días en los diarios «El Cívico» y «La Provincia» y por una sola vez en el «Boletín Oficial.» A la vez se hace saber a los acreedores que se ha regulado los honorarios del síndico en la suma de pesos cuatrocientos cincuenta, y en el juicio sobre un reconcomiento de crédito hipotecario

seguido por D. Vicente Braida.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Marzo 16 de 1918.

Pedro J. Arauda, Secretario

EDICTO.—Habiéndose ordenado ampliación de deslinde de la finca Divisadero en Metán, por auto del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Augusto F. Torino y de propiedad del Sr. Evaristo Sarmiento se hace saber a los interesados que debe practicarse dicha operación por el agrimensor Juan Pistelli y bajo los límites que expresan los edictos que se publican en los diarios «El Cívico» y «Tribuna Popular.»—Lo que se pone en conocimiento de todos los interesados por el término de treinta días.

Salta, Marzo 15 de 1918

M. Sanmillán.

REMATES

Por ENRIQUE SYLVESTER

Casa y sitio en el Boulevard Belgrano al Oeste

Base \$ 600, o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal.

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado, Dr. Humberto Cánepa y como perteneciente al juicio sucesorio de Celestino Gamarra, el día 3 de Abril de 1918 a horas 11 de la mañana, en el local del Jockey Bar (plaza 9 de Julio) vendrá en remate público con la base de pesos 600, o sea las dos terceras partes de su tasación fiscal, la casa y sitio ubicada en Boulevard Belgrano al Oeste.

Consta de dos habitaciones con piso de baldosa y techo de cinc, con un pequeño corredor techo cinc, un cuarto de lata y ramadita, al fondo con algunos árboles frutales, no tiene agua.

La propiedad reconoce una hipoteca a favor de la Sra. Mercedes Castro de Aramayo por 200 pesos.

Tiene una extensión de 11.50 metros de frente por 50 metros de fondo.

Por más datos al suscrito calle Buenos Aires 61.

Salta, Marzo 13 de 1918

Enrique Sylvester.—Martillero

Por RICARDO M LÓPEZ.

Base \$ 12.166.66

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. David E. Gudiño juicio seguido

contra Sucesión Diez Gómez, por el Dr. Frias, venderé en remate público una casa el día 3 de Abril a horas 11 de la mañana en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio; base dos terceras partes de su tasación fiscal.

Límites: Norte, con Lucas Vidal, Este calle Libertad; Sur, calle San Luis y Oeste testamentaria Pío Berazaluces.

Señas en el acto 10 %. Más datos Córdoba 254.

Ricardo M López
Martillero

**Por JOSE MARIA LEGUIZAMON
JUDICIAL SIN BASE**

Por disposición del Sr. Juez Dr. Arias Uriburu y como correspondiente a la ejecución seguida contra D. Sixto Galván, el 27 de Marzo del cte. año, a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza. 462, venderé sin base las existencias de aserradero y maquinarias cuyo detalle obra en mi poder.

JOSÉ MARIA LEGUIZAMÓN—Martillero

Por RICARDO LÓPEZ

VACAS Y BUEYES

El día 22 del cte. a las 4 en punto, en el Jockey Bar, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de 1ª Instancia Dr. Juan Arias Uriburu, venderé a la más alta oferta y dinero de contado nueve vacas y dos bueyes, pertenecientes a la testamentaria de los esposos Contreras y depositados en poder de D. Federico Salvatierra, en Rivadavia, y en el lugar llamado «Casa Caida»

Salta, Marzo 12 de 1918

Ricardo López